

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 13 de Diciembre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Desde el día de hoy queda abierta en la Depositaria provincial el pago del aumento gradual de sueldo que la vigente ley asigna á los Maestros de las escuelas públicas, correspondiente al año económico próximo pasado de 1884 á 85.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia como aviso á los Maestros á quienes con arreglo á la rectificación de los escalafones ultimada para el corriente bienio en 5 de Noviembre último, corresponde percibir dicho aumento de sueldo, se presenten por sí ó por medio de persona legalmente autorizada á cobrar el que respectivamente tengan asignado.

Leon 11 de Diciembre de 1885.

El Gobernador Presidente,  
**Luis Rivera.**

**Bonifacio Reyero,**  
Secretario.

#### Circular.

Creo conveniente advertir á los Sras. Alcaldes y demás funcionarios, de cualquier modo dependientes de mi autoridad, que para ponerse al corriente y activar el curso de los asuntos que, radicados en este Gobierno, puedan interesar á sus localidades, no necesitan valerse de agentes de ninguna clase. Cuando noten algun retraso en la comunicacion de las resoluciones, autorizo á todos para que se dirijan á este Gobierno preguntando sobre el particular, seguros de que tendrán inmediata contestacion escrita. Los particulares pueden igualmente presentarse en las oficinas desde doce á dos de la tarde con igual objeto, no dando audiencia en estas fuera de las horas expresadas, y aun acercarse á mi si advirtieran, que no advertirán por parte de los empleados, alguna falta de atencion cuando concurran á enterarse del estado ó

resultado de los asuntos de su interés. El Gobernador no señala ni elige hora alguna para recibir á todo el que necesite demandar el auxilio de su autoridad, porque todas las considera útiles y hábiles para esto fin.

Leon 11 de Diciembre de 1885.

El Gobernador,  
**Luis Rivera.**

#### Circular.

Es obligacion de los Ayuntamientos formar cada cinco años, en el mes de Diciembre, el padron de todos los habitantes de sus respectivos términos con expresion de la calidad de vecinos, domiciliados y transeuntes, nombres, edad, estado, profesion, etc., y de rectificarlo todos los años intermedios, en la misma época, con las inscripciones de oficio, ó á instancia de parte y las eliminaciones, por incapacidad legal, defuncion, ó traslacion de vejeidad. No hay para qué encarecer la importancia suma de este servicio: con solo saber que el padron, segun declara la ley, es un instrumento público, solemne y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos, es fácil comprender la notoria utilidad que reporta.

Debiendo el empadronamiento y las rectificaciones verificarse en el presente mes, es seguro que todos los Ayuntamientos habrán principiado ya los trabajos para continuarlos por el sencillo procedimiento que establecen el art. 20 y siguientes de la ley municipal hasta llegar á la aprobacion definitiva. Despues procedo hacer la clasificacion de los habitantes empadronados, ó con la expresion de *vecino*, ó con la de *domiciliado* ó con la de *transeunte*, segun á la que cada uno correspondi, ateniéndose para la verdadera inteligencia de esta clasificacion á lo que, con toda claridad está definido en el art. 12 de la propia ley. Los Ayuntamientos deben tener presente tambien para que en los trabajos haya la debida uniformidad y exactitud, lo que respecto del empadronamiento dispone el capítulo 2.º del Reglamento para la ejecucion de la ley de 1870, aprobado por Real decreto de 5 de Mayo de 1871.

Siendo preciso por lo tanto cumplir puntualmente lo que está prevenido, recuerdo á los Ayuntamientos y Sras. Alcaldes de la provincia, lo que establece el capítulo 3.º, título 1.º de la ley municipal vigente, y les ruego que á su tiempo, ó sea en el mes de Junio próximo, que es el último del año económico actual, me remitan, en observancia del artículo 23, un resumen doble del número de vecinos domiciliados y transeuntes, clasificado en la forma que expresa el modelo que se inserta á continuacion, uno para la Diputacion provincial y otro para este Gobierno.

Leon 11 de Diciembre de 1885.

El Gobernador,  
**Luis Rivera.**

Estado clasificado del número de habitantes de dicho término, según el padrón último en.....

NÚMERO TOTAL DE HABITANTES (EL QUE SEA) DE LOS CUALES SON

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	11.º	12.º	13.º
Vocinos.	Domiciliados.	Trascurtos.	Varones.	Hembras.	Solteros.	Casados.	Viudos.	Mujeres de 25 años.	De 25 á 40.	De 40 á 60.	De 60 á 80.	Más de 80.

Sello, fecha y firma del Secretario con el V.º B.º del Alcalde.

El resultado de las tres primeras casillas tiene que dar una cifra igual al de la del mismo total de habitantes, lo mismo la 4.º y 5.º, idem las 6.º, 7.º y 8.º y también las restantes.

Circular.

A los Sres. Alcaldes cabezas de partido de la provincia.

Los Ayuntamientos de las cabezas de partido son los que, por la ley, vienen inmediatamente obligados á anticipar, con regularidad, las cantidades necesarias para el sostenimiento de las cárceles de partido; pero para reintegrarse de estos anticipos, deben antes formalizar, con acuerdo de los representantes de los demás Ayuntamientos, los presupuestos correspondientes, en que se comprendan los gastos que se consideren necesarios para satisfacer las asignaciones de los Directores y dependientes, alumbrado, reparación del edificio, camas para enfermos, donde no hubiera hospital, socorros de los presos pobres y de tránsito, y las demás atenciones de carácter obligatorio; y el importe total de cada presupuesto deben repartirlo los mismos Ayuntamientos de las capitales, proporcionalmente entre todos los del respectivo partido con aprobación de la Comisión provincial, sirviéndoles de base, al efecto, la contribución territorial é industrial que cada uno pague al Tesoro público; en cuyos puntos y en el de atribuir á las mismas comisiones la facultad de exigir el pago de las cuotas de cada uno y de apremiar á los morosos, se han reformado, por el Real decreto de 13 de Abril de 1875, las disposiciones anteriores vigentes; más en cuanto á los presupuestos no hubo alteración alguna, y conviene no olvidar que en los primeros 15 días de los meses de Enero, deben remitir-

se á la autoridad superior á fin de que puedan ser aprobados y devueltos oportunamente para que la cuota que corresponda á cada municipio pueda incluirse en su presupuesto ordinario.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos cabeza de partido, como administradores de dichos fondos, se hallan también en el deber de cumplir lo dispuesto en el párrafo 3.º de la Real orden de 31 de Julio de 1849, en que se les ordena la rendición de las cuentas especiales que justifiquen la inversión de aquellos, remitiéndolas al Gobierno de la provincia para su ultimación definitiva.

En tal concepto, pues, ruego á dichos Sres. Alcaldes que dentro de los primeros 15 días del próximo mes de Enero, sin falta, me envíen los referidos presupuestos de gastos carcelarios con la distribución proporcional de su importe, bajo la base indicada entre los del partido, y certificación del acuerdo que, con asistencia de los representantes de las demás Corporaciones municipales, se haya tomado, aprobando dichos presupuestos ó consignando los motivos que tuvieran para no hacerlo; y además, con separación las cuentas justificadas de la inversión de los expresados fondos en todos los años que no se hayan rendido, manifestando desde luego las que se hallen en este caso, y las que estén aprobadas, sin dar lugar á recuento.

Leon 12 de Diciembre 1885.

El Gobernador.  
Ense Rivero.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

Indice de las adjudicaciones de fincas de Bienes Nacionales, del remate de 3 de Noviembre último, que remite la Direccion del ramo, aprobadas por Orden fecha 30 de Noviembre de 1885.

Núm. del inventario.	Provincia de la finca.	FECHAS		Nombres de los rematantes	Su localidad.	Cantidad en que se adjudica.		A plazos ó al contado.
		del remate.	de la adjudicación.			Pesets.	Cts.	
1.340	Estado	3 Noviembre 1885.	20 Noviembre 1885	Santiago Cuadrado	Villafraanca	9.087		» A plazos
13.739	idem	idem	idem	Manuel Iglesias	Pola de Gordon	525		» idem
13.738	idem	idem	idem	Lino Garcia Rivas	La Vecilla	1.500		» idem
13.737	idem	idem	idem	El mismo	idem	500		» Al contado
3.358	Propios	idem	idem	Francisco Calvo	Gradofes	2.000		» idem
3.357	idem	idem	idem	Bernardino Ferreras	Sorriba	410		» idem
3.355	idem	idem	idem	Pasciano Morán	Leon	125		» idem
3.356	idem	idem	idem	Eustaquio Fernandez Balbuena	Vidanes	375		» A plazos
3.354	idem	idem	idem	Francisco Suarez	Ponferrada	1.075		» idem
1.409	Instruccion.	idem	idem	Gabino Camara	Leon	1.000		» idem
1.410	idem	idem	idem	Santiago Gonzalez	idem	1.175		» idem
42.707	Clero	idem	idem	Pedro Diez Garcia	Villacabuecy	6.222		» idem
222	idem	idem	idem	Manuel Gajjo	Astorga	2.205		» idem
130	idem	idem	idem	Licias Lopez	Leon	5.000		» idem
49.625	idem	idem	idem	Valentin Casado	idem	341		» idem
49.629	idem	idem	idem	El mismo	idem	270		» Al contado
49.636	idem	idem	idem	Francisco de Robles	idem	1.935		» A plazos
49.636	idem	idem	idem	Santiago Gonzalez	idem	72		» Al contado
49.634	idem	idem	idem	Tiburcio Gonzalez	Getino	3.125		» A plazos
49.632	idem	idem	idem	Bernardo Diaz Orejas	Cármenes	4.600		» idem
49.631	idem	idem	idem	Antonio Hevia	Leon	711		» idem
43.904	idem	idem	idem	Angel Moran	Mateuca	1.458		» idem
49.624	idem	idem	idem	Serafin Carrera	Villafraanca	115		» Al contado
49.631	idem	idem	idem	Constantino Martinez	Leon	135		» idem
49.630	idem	idem	idem	José Maria Fernandez	Lombillo	136		» idem

Leon 10 de Diciembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, José Ruiz Mora.

ADMINISTRACION DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE LEON

Contaduría.—Deuda pública.

Venciendo en 1.º de Enero de 1886, un trimestre de intereses de Deuda perpétua, al 4 por 100 interior y exterior, é inscripciones nominativas de igual renta, la Direccion general de la Deuda pública, que ha sido autorizada por Real orden de 14 de Noviembre último, para admitir el cupon correspondiente á dicho vencimiento, ha acordado que desde el 15 del corriente mes hasta el fin de Febrero próximo, se reciban en esta Administracion de Hacienda con las formalidades siguientes:

1.º La presentacion de cupones deberá efectuarse dentro del plazo prefijado, con una sola factura de ejemplares impresos para el vencimiento de 1.º de Enero de 1886, en papel de contabilidad que procedentes de la Direccion general de la Deuda pública se expenden en la portería de la Contaduría de Hacienda de la provincia.

2.º A los presentadores de cupones del 4 por 100 se les dará como resguardo en el acto de la presentacion, despues de taladrados á su presencia los valores que comprendan, el resitamen talonario que las facturas contienen, que será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España en esta provincia.

3.º Las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública y demás que para su pago se hallan domiciliadas en esta provincia, podrán presentarse sin limitacion de tiempo, con dos carpetas impresas tambien en papel de contabilidad para el vencimiento de 1.º de Enero de 1886.

4.º En el acto de la presentacion se entregará á los interesados el resguardo talonario que contiene una de las facturas, el cual le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujecion á lo que resulte el reconocimiento y liquidacion que se practique. Las inscripciones quedarán en la Contaduría de Hacienda de esta provincia, para devolverlas despues de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador quien suscribirá el oportuno recibí al recogerlas.

5.º No se admitirán otras facturas de cupones del 4 por 100 y de inscripciones, más que la que contienen impresa la fecha del ven-

cimiento en papel especial de contabilidad de Hacienda.

6.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 30 párrafo 10 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881 todas las facturas de presentacion de cupones é inscripciones que lleguen á exceder de 50 pesetas deberán tener adherido un sello móvil de 10 centimos sin cuyo requisito no serán admitidas.

Lo que anuncia el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo que dispone la Direccion general de la Deuda pública.

Leon 9 de Diciembre de 1885.  
—José Ruiz Mora.

Anuncio.

El Inspector del Timbre del Estado en esta provincia D. Francisco Lopez del Villar, continúa su interrupcion verificando la segunda visita en los distritos que le están señalados por esta Administracion.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las autoridades, corporaciones y demás personas, y á fin de que no se le ponga impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones.

Leon 12 de Diciembre de 1885.—  
El Administrador de Hacienda, José Ruiz Mora.

AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldía constitucional de Villamañan.*

Por acuerdo de la junta de amillaramiento que presido, en sesion de 1.º del actual, se hace necesario que para la rectificacion del que ha de regir para el próximo ejercicio de 1886 á 87, todos los contribuyentes en este distrito, así vecinos como forasteros, presenten en esta Alcaldía en el improrrogable plazo de 15 dias, relaciones juradas de todas las fincas rústicas y urbanas que como propios y en usufructo poseen y administran dentro de este término municipal, en la inteligencia que pasado dicho plazo sin que lo hayan verificado, perderán todo derecho á reclamar contra las apreciaciones de la junta sobre su riqueza, sin perjuicio de la multa de 10 á 250 pesetas, que será tambien aplicable á los contribuyentes que habiendo presentado dichas relaciones, estas contengan alguna omision ú ocultacion.

Villamañan 7 de Diciembre de 1885.—El Alcalde, Luis Ortega.

*Alcaldía constitucional de Benavides.*

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes á los ejercicios económicos de 1883-84 y 1884-85, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de 15 dias, para que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito las observaciones que fuerdo procedentes.

Benavides 7 de Diciembre de 1885.—El Alcalde, Francisco Sabugo.—P. A. D. A., Manuel Rubio, Secretario.

*Alcaldía constitucional de Santa Elena de Jamúz.*

Constituida la junta para la rectificacion y refundicion de los amillaramientos prevenida por la ley de 18 de Junio y reglamento de 30 de Setiembre último y siendo insuficientes, é ineficaces los datos que existen en Secretaría así como incomprensibles y perplejos por las muchas alteraciones que ha sufrido la riqueza, ha acordado el Ayuntamiento y junta, que para proceder con acierto y exactitud el que los propietarios de fincas rústicas y urbanas, así como los ganaderos, tanto del distrito como hacendados forasteros, presenten relaciones juradas en esta Alcaldía, durante el preciso término de 15 dias á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de todas las fincas rústicas y urbanas que posean como propios, en usufructo y en colonia y administran dentro del municipio, puesto que segun la referida ley y reglamento, han de figurar á nombre de sus respectivos dueños, en la inteligencia que trascurrido que sea el plazo que se fija, los que así no lo verifiquen, perderán todo derecho á reclamar las apreciaciones de la junta, é incurrirán además en la multa de 10 á 250 pesetas, conforme á los artículos 14 y 100 del expresado reglamento, la cual tambien será aplicable á los propietarios que hayan presentado dichas relaciones y contengan omisiones ú ocultaciones.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de todos los interesados y no aleguen ignorancia.

Santa Elena de Jamúz 8 de Diciembre de 1885.—El Alcalde, Cruz Murciego.

*Alcaldía constitucional de Astorga.*

Para proceder á la rectificacion y refundicion de los amillaramien-

tos prevenida por la ley de 18 de Junio último y reglamento que le sigue, para obtener la Junta pericial llamada á practicar este servicio, los datos necesarios al objeto, se encarga á todos los propietarios y colonos tanto vecinos como forasteros del distrito, que al preciso término de 15 dias presenten en esta Secretaría municipal relaciones juradas de todas las fincas rústicas y urbanas que posean, lleven é administren dentro de este término municipal con expresion del pago, cantidad de la finca, cabida y linderos; trascurrido que sea el plazo que se fija sin que lo hayan verificado, perderán el derecho á la reclamacion contra la apreciacion de la Junta en la imposicion de su riqueza, haciéndose acreedores á que se les imponga desde 10 á 250 pesetas de multa, conforme á lo que se preceptúa en dicho reglamento.

Astorga 10 de Diciembre de 1885.  
—El Alcalde, Francisco J. Pineda.

*Alcaldía constitucional de Cubillos.*

Se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias, las cuentas municipales de los años 1880-81, 1881-82 y 1882-83, para que cualquier vecino pueda examinarlas y poner las objeciones que crea convenientes y pasado dicho término serán falladas en definitiva por la junta municipal.

Cubillos 3 de Diciembre de 1885.  
—Tomás Navez.

*Alcaldía constitucional de Valdemora.*

Constituida en 1.º del corriente mes la junta de amillaramiento, en conformidad á lo dispuesto en el reglamento de 30 de Setiembre de 1885, se hace preciso que todos los contribuyentes que posean fincas rústicas ó urbanas en este término municipal presenten en la Secretaría del municipio relaciones exactas con la expresion de venir aquellas con la debida separacion ó lo que es igual finca por finca, cabida, pago en que radica y linderos con que esté conocida, en el término de 15 dias, pues de no verificado los parará el perjuicio consiguiente y no serán atendidas sus reclamaciones.

Dado en Valdemora á 5 de Diciembre de 1885.—Por acuerdo de la junta, el Alcalde, Cipriano Fernandez.

*Alcaldía constitucional de Villares de Ortigo.*

A fin de proceder con la oportunidad y exactitud debida á la rectificacion y refundicion de los amillaramientos, prevenida por la ley de 18 de Junio y Reglamento de 30 de Setiembre último, y siendo incorpotos é ineficaces los datos existentes para llevar á buen fin dichos trabajos, por lo incomprendible que se hallan los efectuados hasta la fecha, á consecuencia de las mu-

chas alteraciones sufridas, y toda vez que las colonias han desaparecido al practicar aquella refundición, he acordado de conformidad con la Junta amillaradora de este Distrito municipal, y sin perjuicio de los demás antecedentes y datos que la expresada Junta creyó del caso reclamar el que los propietarios ó administradores contribuyentes, tanto vecinos del Municipio como forasteros, presenten nuevas cédulas declaratorias á la Junta en el preciso término de 15 días contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el de las fincas rústicas y urbanas que como tales propietarios, usufructuarios ó administradores posean en este referido término municipal, pues trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, incurrirán desde luego en la multa de 10 á 250 pesetas, además de perder todo derecho á reclamar contra las operaciones de la Junta, conforme á los artículos 14 y 100 del referido reglamento, siendo aplicable esta multa á los que al presentar las cédulas estas contengan omisiones ú ocultaciones.

Villares 5 de Diciembre 1885.—El Alcalde, Angel Fernandez.

*Alcaldía constitucional de Fresno de la Vega.*

La Junta de amillaramientos de este Ayuntamiento en sesión que celebró el día 7 del actual, para llevar á cabo con más exactitud y acierto los trabajos de rectificación del amillaramiento con sujeción al reglamento de 30 de Setiembre último, y en virtud de lo dispuesto en su artículo 14, acordó que todos los propietarios ó usufructuarios en este distrito municipal presentes en la Secretaría de este Ayuntamiento y plazo de 15 días, relación de todas sus fincas, extendida en papel de oficio, con expresion del pago donde radican, su cabida, linderos y clase de cultivo á que están destinadas; con aparcibamiento de que pierden el derecho á reclamar contra la riqueza que les señale la Junta los que, dentro de dicho plazo, no presenten las citadas relaciones, según se dispone en el último párrafo del referido artículo.

Fresno de la Vega 7 de Diciembre de 1885.—El Presidente, Nicolás Fernandez.—El Secretario, Domingo Prieto.

*Alcaldía constitucional de Villaquilambre*

Para que la nueva Junta de amillaramientos pueda proceder con el mejor acierto posible á la refundición y rectificación del amillaramiento, se hace preciso que todos los terratenientes que posean fincas en propiedad ó administración, y tengan ganadas sujetas á la contribucion territorial dentro de este Ayuntamiento así vecinos como forasteros, presentarán en esta Alcaldía en el término de 15 días, desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia una relación ó declaración de todas las fincas rústicas y urbanas que les pertenecian, con sus linderos y demás circunstancias que previene el Reglamento de 30 de Setiembre próximo pasado, bajo la multa y responsabilidades que marca el art. 100; pues de no verificarlo en el plazo señalado, no ten-

drán derecho á reclamar contra las apreciaciones que hiciera la Junta parándoles el perjuicio que impone el referido artículo 100.

Villaquilambre 9 de Diciembre de 1885.—El Alcalde, Tomás Mendez.

*Alcaldía constitucional de Borrenes.*

Segun parte que con esta fecha me dá D. Isidoro Vega, vecino de Orellan de este distrito, de que su sirvienta Julita Blanco, de la Casacuna de Ponferrada desapareció del monte en que se hallaba pasturando el rebaño, sin que apesar de las pesquisas hechas, no ha podido ser habida.

Borrenes Diciembre 7 de 1885.—Valentin Fierro.

*Señas de la Julia.*

Edad 12 años, vista mancebo de sayal al estilo del país, juban de tela rayada, medias de lana negra, calza almadrerías, pañuelo azul.

JUZGADOS.

D. José Rodríguez Radillo, Juez municipal de esta villa de Valencia de D. Juan en funciones del de primera instancia del partido de la misma, por ausencia de éste con licencia.

Hago saber: que por D. Melchor Villamandos Lopez de Bustamante, vecino de Villaquejida, elector por el distrito de dicho pueblo para Diputados á Córtes, se acudió á este Juzgado solicitando se incluyan en las listas electorales, por estar adornados de los requisitos que el artículo 15 de la ley electoral previene, á sus convecinos D. Avelino Lopez de Bustamante, Doctor en Medicina y Cirujía osmo capandia, y como contribuyentes legales D. Juan Gallego Pastor, D. Bernardo Cadenas Lopez, D. Benito Castro del Palacio, D. Bernardo Huerga Cadenas, D. Felipe Villamandos Lopez de Bustamante, D. Miguel Martinez Tirados, D. Manuel Calzadilla Rodríguez, D. Casimiro Navarro Astorga, D. Manuel Villamandos Gallego, D. Tomás Herrero Rodriguez, D. Pantaleon Huerga Astorga, don José Aguado Redondo, D. Francisco Porez Cadenas, D. Santiago Herrero Rodriguez, D. Juan Manuel de Leon Rodriguez y D. Juan Huerga Redondo. Y á fin de que puedan hacer las reclamaciones oportunas, se anula por término de 20 dias desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Valencia de D. Juan Diciembre 7 de 1885.—José Rodriguez Radillo.—Por su mandado, Juan Garcia.

D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que por D. Juan Panero Martinez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Juzgado y admitida por providencia de esta fecha la oportuna demanda para que sean incluidos en las listas electorales de Diputados á Córtes por este distrito y seccion correspondiente los individuos que á continuación se expresan, en concepto de capacidad los dos primeros, como contribuyentes por subsidio industrial los dos siguientes y los dos últimos como contribuyentes por territorial.

D. Primo Nuñez Nadal, D. Guzmersido Villegas y Ortega, don Fernando Garcia Cuadrillero, don José Lomban y Lombardero, D. Vicente Bartolomé Cabezas Blanco y D. Luis Fuertes Alonso, vecinos todos de esta ciudad.

Los que quieran hacer oposicion á dicha demanda podrán verificarlo en el término de veinte dias contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Astorga á 10 de Diciembre de 1885.—Alvaro Abascal.—El Secretario de gobierno, Félix Martinez.

D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que por D. Esteban Ochoa Perez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Juzgado la oportuna demanda que fué admitida por providencia de esta fecha solicitando sean excluidos del Censo electoral para Diputados á Córtes de la seccion de Astorga, D. Policarpo Arias Rodriguez, D. Pablo Alvarez Villasol, D. Anselmo Martinez Ramos, D. Anacleto Reñones, D. Domingo Silva Fuertes, D. Pedro Alonso Calvo, D. Juan Alonso Fuertes y D. Santiago Alonso Fuertes. por no satisfacer los siete primeros la contribucion que para figurar en el determina la vigente ley electoral, y por hallarse comprendido el último en el caso quinto del artículo octavo de la misma.

Los que quieran hacer oposicion á dicha demanda, podrán verificarlo en el término de 20 dias contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Astorga á 9 de Diciembre de 1885.—Alvaro Abascal.—El Secretario de gobierno, Félix Martinez.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS												
ESTACION DE LEON.												
Meses de Octubre y Noviembre de 1885.												
Días.	Barómetro.				Termómetro.				Higrómetro.			
	Alta en milímetros.	Alta y oscilación de superficie.	Temperatura máxima.	Temperatura mínima.	Temperatura media.	Temperatura máxima.	Temperatura mínima.	Temperatura media.	Temperatura máxima.	Temperatura mínima.	Temperatura media.	
1	760.00	760.00	12.0	4.0	8.0	70.0	50.0	60.0	80.0	60.0	70.0	
2	760.00	760.00	12.0	4.0	8.0	70.0	50.0	60.0	80.0	60.0	70.0	
3	760.00	760.00	12.0	4.0	8.0	70.0	50.0	60.0	80.0	60.0	70.0	
4	760.00	760.00	12.0	4.0	8.0	70.0	50.0	60.0	80.0	60.0	70.0	
5	760.00	760.00	12.0	4.0	8.0	70.0	50.0	60.0	80.0	60.0	70.0	
6	760.00	760.00	12.0	4.0	8.0	70.0	50.0	60.0	80.0	60.0	70.0	
7	760.00	760.00	12.0	4.0	8.0	70.0	50.0	60.0	80.0	60.0	70.0	
8	760.00	760.00	12.0	4.0	8.0	70.0	50.0	60.0	80.0	60.0	70.0	
9	760.00	760.00	12.0	4.0	8.0	70.0	50.0	60.0	80.0	60.0	70.0	
10	760.00	760.00	12.0	4.0	8.0	70.0	50.0	60.0	80.0	60.0	70.0	
11	760.00	760.00	12.0	4.0	8.0	70.0	50.0	60.0	80.0	60.0	70.0	
12	760.00	760.00	12.0	4.0	8.0	70.0	50.0	60.0	80.0	60.0	70.0	
13	760.00	760.00	12.0	4.0	8.0	70.0	50.0	60.0	80.0	60.0	70.0	
14	760.00	760.00	12.0	4.0	8.0	70.0	50.0	60.0	80.0	60.0	70.0	
15	760.00	760.00	12.0	4.0	8.0	70.0	50.0	60.0	80.0	60.0	70.0	
16	760.00	760.00	12.0	4.0	8.0	70.0	50.0	60.0	80.0	60.0	70.0	
17	760.00	760.00	12.0	4.0	8.0	70.0	50.0	60.0	80.0	60.0	70.0	
18	760.00	760.00	12.0	4.0	8.0	70.0	50.0	60.0	80.0	60.0	70.0	
19	760.00	760.00	12.0	4.0	8.0	70.0	50.0	60.0	80.0	60.0	70.0	
20	760.00	760.00	12.0	4.0	8.0	70.0	50.0	60.0	80.0	60.0	70.0	
21	760.00	760.00	12.0	4.0	8.0	70.0	50.0	60.0	80.0	60.0	70.0	
22	760.00	760.00	12.0	4.0	8.0	70.0	50.0	60.0	80.0	60.0	70.0	
23	760.00	760.00	12.0	4.0	8.0	70.0	50.0	60.0	80.0	60.0	70.0	
24	760.00	760.00	12.0	4.0	8.0	70.0	50.0	60.0	80.0	60.0	70.0	
25	760.00	760.00	12.0	4.0	8.0	70.0	50.0	60.0	80.0	60.0	70.0	
26	760.00	760.00	12.0	4.0	8.0	70.0	50.0	60.0	80.0	60.0	70.0	
27	760.00	760.00	12.0	4.0	8.0	70.0	50.0	60.0	80.0	60.0	70.0	
28	760.00	760.00	12.0	4.0	8.0	70.0	50.0	60.0	80.0	60.0	70.0	
29	760.00	760.00	12.0	4.0	8.0	70.0	50.0	60.0	80.0	60.0	70.0	
30	760.00	760.00	12.0	4.0	8.0	70.0	50.0	60.0	80.0	60.0	70.0	
31	760.00	760.00	12.0	4.0	8.0	70.0	50.0	60.0	80.0	60.0	70.0	